



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 856-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1216-2020-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : INVERSIONES KOKI'S E.I.R.L.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1948-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1948-2024-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2024, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones Koki's E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2601-2021-OEFA/DFAI del 5 de noviembre de 2021, debido a que no fue presentado dentro del plazo legal.*

Lima, 28 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Koki's E.I.R.L.¹ (en adelante, **Inversiones Kokis**) es titular de la estación de servicios (en adelante, **Estación Kokis**), ubicada en el distrito y provincia de Recuay, departamento de Ancash².
2. El 4 de mayo de 2009, mediante Resolución Directoral N° 079-2009-GRA-DREM/D, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación Kokis (en adelante, **DIA**).
3. Del 16 de diciembre de 2019, la Oficina Desconcentrada de Áncash (**ODE Áncash**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* a la Estación Kokis (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), cuyos resultados se encuentran analizados en el Informe de Supervisión N° 00306-2019-OEFA/ODES-ANC del 31 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20530667716.

² Según se detalla en el numeral I del Informe de Supervisión N° 00306-2019-OEFA/ODES-ANC.

4. Sobre esta base, el 29 de enero de 2021, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0109-2021-OEFA/DFAI-SFEM³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Kokis (en adelante, **PAS**).
5. Luego del decurso propio del PAS⁴, el 5 de noviembre de 2021, mediante la Resolución Directoral N° 2601-2021-OEFA/DFAI del 5 de noviembre de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁵, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa⁶ e impuso a Inversiones Kokis una multa total ascendente a 13,254⁷ (trece con 254/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras y multas

N°	Conductas infractoras	Multas
1	Inversiones Kokis incumplió lo establecido en su DIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, según el siguiente detalle: no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) (en adelante, Conducta Infractora 1).	4,086 UIT
2	Inversiones Kokis incumplió lo establecido en su DIA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, según el siguiente detalle: no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) (en adelante, Conducta Infractora 2).	3,651 UIT
3	Inversiones Kokis incumplió lo establecido en su DIA, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, según el siguiente detalle: no realizó el monitoreo de calidad de ruido en un (01) punto de monitoreo (cuarto de máquinas) (en adelante, Conducta Infractora 3).	2,913 UIT

³ Notificada el 5 de febrero de 2021.

⁴ Las actuaciones del PAS se encuentran detalladas en los numerales 3 al 9 de la Resolución Directoral N° 2601-2021-OEFA/DFAI.

⁵ Notificado el 5 de noviembre de 2021.

⁶ Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI declaró el archivo del hecho imputado descrito en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

⁷ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

N°	Conductas infractoras	Multas
4	Inversiones Kokis incumplió lo establecido en su DIA, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, según el siguiente detalle: no realizó el monitoreo de calidad de ruido en un (01) punto de monitoreo (cuarto de máquinas) (en adelante, Conducta Infractora 4).	2,604 UIT
Total		13,254 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. El 20 de septiembre de 2023, Inversiones Kokis interpuso un recurso de reconsideración⁸ contra la Resolución Directoral I.
7. El 30 de setiembre de 2024, mediante Resolución Directoral N° 1948-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**)⁹, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración en cuestión, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.
8. El 22 de octubre de 2024, Inversiones Kokis interpuso un recurso de apelación¹⁰ contra la Resolución Directoral II.

III. ADMISIBILIDAD

9. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹¹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹² (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite.

⁸ Escrito con Registro N° 2023-E01-537287.

⁹ Notificada el 1 de octubre de 2024.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2024-E01-116667.

¹¹ La Resolución Directoral II fue notificada al administrado el 1 de octubre de 2024, Inversiones Kokis presentó recurso de apelación contra la referida resolución el 22 de octubre de 2024; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles. Para estos efectos, se precisa que el lunes 7 y martes 8 de octubre de 2024 fueron días no hábiles (Día no laborable para el sector público y Combate de Angamos).

¹² **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

10. Determinar si la Resolución Directoral II, que declaró improcedente el recurso de reconsideración, fue emitida conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

11. En su recurso de apelación, Inversiones Kokis argumenta que no fue debidamente notificada, ya que no contaba con una casilla electrónica registrada a su nombre ni tenía conocimiento de la obligación de utilizarla para efectos de las notificaciones a cargo del OEFA.
12. Según el impugnante, tal situación se puede corroborar con la Carta N° 00017-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI, notificación el 12 de septiembre de 2023, mediante la cual se le solicitó autenticar su identificación para generar una casilla electrónica, dado que el OEFA había comenzado a notificar sus actos a través de este medio.
13. Por otro lado, Inversiones Kokis también sostiene que siempre ha actuado de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones; en consecuencia, tan pronto tomó conocimiento de los requerimientos y solicitudes relacionados con las presuntas conductas infractoras, presentó la documentación correspondiente, aunque sea fuera del plazo originalmente establecido.
14. De esta manera, el impugnante concluye que la presentación de documentación fuera de plazo se debe a una falla de notificación por parte del OEFA y no a la falta de diligencia de Inversiones Kokis; razón por la cual, debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral II y retrotraerse el PAS para que se valore la documentación presentada.
15. Al respecto, conforme con el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG¹³, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; es decir, la eficacia de los actos administrativos está condicionada a la notificación válidamente efectuada.
16. A su vez, de acuerdo con el artículo 18 del TUO de la LPAG¹⁴, la notificación de los actos administrativos constituye una acción de oficio mediante la cual se busca comunicar al administrado las actuaciones procedimentales o las decisiones que

¹³

TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fechada su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

¹⁴

TUO de la LPAG

Artículo 18.- Obligación de notificar

- 18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)

tome la Administración Pública en el marco de un procedimiento (un PAS, en el presente caso).

17. Asimismo, el artículo 20 del TUO de la LPAG¹⁵ establece que mediante decreto supremo se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados.
18. En este contexto, a través de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁶, se creó el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, a través del cual se estableció la **obligatoriedad** de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones administrativas del OEFA.
19. En relación con lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA¹⁷, que en su artículo 4 establece que el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de los actos administrativos y que los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA tienen la obligación de consultarla periódicamente, a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que se les remita.
20. Así pues, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido reglamento, el OEFA inició la notificación de

¹⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

- 2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.
- 2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital

¹⁷ **Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de julio de 2020.

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

actos y actuaciones administrativos a través de las casillas electrónicas a partir del **27 de julio de 2020**¹⁸.

21. Como se observa del marco normativo antes glosado, desde la citada fecha se estableció que la notificación vía casilla electrónica resulta obligatoria; razón por la cual, esta prevalece en el orden de prelación de las modalidades de notificación¹⁹. Asimismo, según el artículo 20.4 del TUO de la LPAG, la notificación se considera válidamente efectuada cuando la entidad la deposita en el buzón electrónico asignado al administrado²⁰.
22. Asimismo, el TFA ha establecido que, al ser dicha norma pública, los administrados tenían pleno conocimiento que la obligatoriedad del sistema de notificación vía casilla electrónica iniciaba el **27 de julio de 2020**²¹; por ello, debían tomar las previsiones del caso para la autenticación correspondiente dentro del cronograma previsto en el referido reglamento y para el adecuado uso de sus casillas²². De esta manera, la notificación en una casilla no autenticada resulta de responsabilidad exclusiva del administrado y no vulnera las garantías inherentes al debido procedimiento.
23. Justamente, siguiendo esta línea, mediante la Carta N° 0017-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI, citada por el administrado, el OEFA le comunicó al impugnante que debía autenticar su casilla, sin perjuicio de que las notificaciones por este medio hayan iniciado (es decir, sean válidas) desde el 27 de julio de 2020:

¹⁸ **Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA**
Disposiciones Complementarias Finales

Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

¹⁹ De conformidad a los desarrollados en la Resolución N° 400-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2024 y Resolución N° 619-2024-OEFA/TFA-SE del 28 de agosto de 2024.

²⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

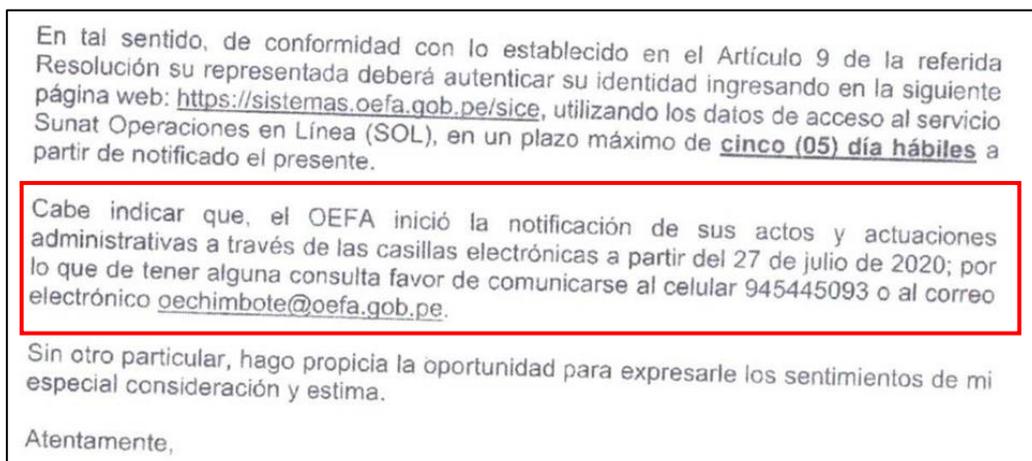
(...)

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

²¹ Conforme al artículo 109 de la Constitución, la ley es obligatoria desde su publicación en el diario oficial.

²² Revisar los considerandos 23 y 24 de la Resolución N° 639-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de septiembre de 2024.

Imagen N°1: Extracto de la Carta notificada al administrado



Fuente: Carta N° 0017-2022-OEFA/ODES-ANC-OEN-CHI

24. Adicionalmente, es preciso mencionar que, a través de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, aprobada con Ley N° 31736 (LNACA)²³, publicada el 5 de mayo de 2023, se establecieron determinadas reglas para realizar la notificación vía electrónica por parte de las autoridades administrativas, y se fijó en noventa (90) días calendario²⁴ el plazo máximo para implementar estas reglas, el cual venció el **3 de agosto de 2023**²⁵.
25. No obstante, y como bien ha establecido el TFA en un anterior pronunciamiento²⁶, la LNACA no resulta aplicable retroactivamente ni durante el periodo de adecuación de noventa (90) días calendario (que venció el 3 de agosto de 2023), En ese sentido, las notificaciones efectuadas antes del 5 de mayo de 2023 son válidas y eficaces con el depósito en la casilla electrónica.
26. Teniendo clara estas premisas, en el presente caso se aprecia que la Resolución Directoral I fue notificada en la casilla electrónica asignada a Inversiones Kokis el

²³ LNACA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de mayo de 2023.

Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifique o sustituya. (...)

²⁴ Debido a que fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de mayo de 2023.

²⁵ Ver considerando 42 de la Resolución N° 438-2024-OEFA/TFA-SE del 18 de junio de 2024.

²⁶ Ver considerando 45 de la Resolución N° 438-2024-OEFA/TFA-SE del 18 de junio de 2024.

5 de noviembre de 2021, es decir, cuando la notificación en casilla era válida con el solo depósito:

Imagen N° 2: Notificación de la Resolución Directoral I

TRAZABILIDAD DEL DESPACHO		NÚMERO		
		2019-102-057664		
		CREADO:	KARLA MILAGROS	
		IMPRESO:	CBANOS	
		EL:	05/11/2021 21:39 PM	
INGRESO	05/11/2021 16:22 PM			
REMITENTE	KARLA MILAGROS BAÑOS ALCALDE - DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de			
ASUNTO	EXP 1216-2020-OEFA-DFAI-PAS			
ACCION	REALIZADO POR	DOCUMENTOS	ENVIADO EL	OBSERVACION
Envío a mensajería	KARLA MILAGROS BAÑOS ALCALDE(DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)		05/11/2021 4:22 PM	
Aceptar	ROBOT SC 01 SEDE CENTRAL(-)		05/11/2021 4:24 PM	
Registrar datos generales	ROBOT SC 01 SEDE CENTRAL(-)		05/11/2021 4:24 PM	
Enviado a casilla	Usuario Administrador(-)	INFORME N° 03757-2021-OEFA/DFAI-SSAG - 03757-2021_005OCT-RD121620-ESJP.pdf RESOLUCIÓN N° 02601-2021-OEFA/DFAI - RD 2601-2021-OEFA-DFAI.pdf(Doc. principal)	05/11/2021 4:25 PM	
Constancia de Depósito	Usuario Administrador(-)		05/11/2021 4:25 PM	

Fuente: Constancia de depósito de notificación electrónica

27. Por lo expuesto, para esta Sala, la Resolución Directoral I fue debidamente notificada en la casilla electrónica asignada a Inversiones Kokis el **5 de noviembre de 2021**, lo cual no vulnera los principios del debido procedimiento²⁷, buena fe

²⁷

**TUO de la LPAG
Título Preliminar**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

procedimental²⁸ y el derecho de defensa²⁹ del administrado. En efecto, en el presente caso, se ha demostrado que las notificaciones se realizaron conforme a la normativa vigente, utilizando la casilla electrónica asignada al administrado.

28. En ese sentido, dado que la notificación de la Resolución Directoral I se dio el 6 de noviembre de 2021, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación y concluyó el **26 de noviembre de 2021**. No obstante, Inversiones Kokis presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I el **20 de septiembre de 2023**, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 3: Cargo del recurso de reconsideración



Fuente: Recurso de reconsideración

29. De esta manera, se evidencia que Inversiones Kokis interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, tal como se puede apreciar el siguiente gráfico:

28

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

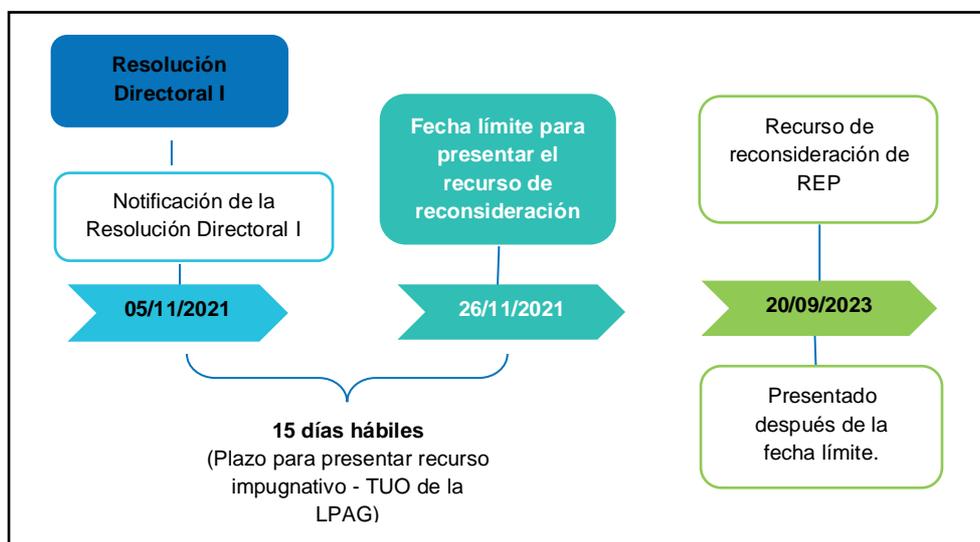
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

29

- Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AAITC, fundamento jurídico 24, ha señalado lo siguiente:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

Gráfico N° 01: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

30. Como se puede observar del gráfico precedente, y conforme lo señaló la Primera Instancia, el plazo con el que contaba Inversiones Kokis para ejercer su derecho de contradicción venció el **26 de noviembre de 2021**.
31. Por tanto, la declaración de improcedencia realizada por la DFAI mediante la Resolución Directoral I tiene sustento, pues para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, el administrado debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado.
32. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en la presente resolución, el acto materia de impugnación deviene firme y, por tanto, consentido al haber transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte de Inversiones Kokis. En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI, puesto que la resolución venida en grado fue emitida conforme a derecho.
33. Por último, en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo planteados por el administrado en su escrito de apelación, en atención a que la Resolución Directoral I ha quedado firme. En efecto, la firmeza del acto administrativo marca el punto en el cual el acto adquiere estabilidad y certeza jurídica. Por este motivo, después de alcanzar la firmeza, los administrados ya no pueden presentar recursos administrativos adicionales para impugnar o modificar el acto, es decir, para que se realice un análisis del fondo de la cuestión controvertida³⁰.

³⁰ Sobre la firmeza de los actos administrativos, puede revisarse: MAURER, Harmut. Derecho administrativo (parte general). Traducido por Gabriel Doménech. Editorial Marcial Pons, España, 2011, pp. 299 – 301.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³¹.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1948-2024-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2024, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Inversiones Koki's E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2601-2021-OEFA/DFAI del 5 de noviembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Inversiones Koki's E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

³¹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05419135"



05419135